



**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13836310320210004600</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LOGÍSTICA &amp; DISTRIBUCIÓN L&amp;D S.A.S</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANDEAN GRAINS CORP. S.A.S.</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta al señor juez con el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante de seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Turbaco, 06 de Junio de 2022.

**DILSON CASTELLON CAICEDO**  
**Secretario**



**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13836310320210004600</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LOGÍSTICA &amp; DISTRIBUCIÓN L&amp;D S.A.S</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANDEAN GRAINS CORP. S.A.S.</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA</b>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR.  
TURBACO, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Encuéntrese al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario, adelantado por **LOGÍSTICA & DISTRIBUCIÓN L&D S.A.S** a través de apoderado judicial contra **ANDEAN GRAINS CORP. S.A.S.**, para efectos de si prosperan o no las pretensiones propuestas por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales y los materiales de la acción, háyanse estructurados, por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, lo que sería procedente de faltar alguno. Por modo, que, resultando viable pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones demandadas, se pasa enseguida a su estudio.

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características estatuidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es, contentivo de una "obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él".

En este orden, se procede a hacer una verificación de las normas adjetivas y sustantivas aplicables al proceso ejecutivo, en orden a lo cual, el Art. 440 Ibídem., indica que:

*" Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas..... "(....)*

*"....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera del texto)*

Preceptiva legal que claramente establece que, si el demandado no propone oportunamente excepciones, después de habersele notificado del mandamiento de pago, el Juez por medio de auto ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por su parte el artículo 442 ibídem, frente a la formulación de excepciones prevé lo siguiente: "(...) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito".

De la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en mención, es claro para el despacho que el ejecutado dentro de los diez (10) días siguientes a la



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 360**

**Radicado No. 13836310320210004600**

notificación del mandamiento de ejecutivo, puede proponer excepciones de mérito y si no las plantea oportunamente faculta al Juez para que mediante auto ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones allí determinadas.

De acuerdo con lo anterior, para que proceda dictar auto de seguir adelante la ejecución deben cumplirse los siguientes presupuestos fácticos:

- Que la parte demandada se encuentre notificada del mandamiento de pago en legal forma, y
- Que el ejecutado no proponga excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, revisado el expediente se verifica que no hay constancia de haberse notificado a la parte demandada del mandamiento de pago, por lo que se procederá a negar la solicitud de seguir adelante la ejecución. y en su lugar se requerirá a esta, para que surta la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, en el término de (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto el despacho,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de **ANDEAN GRAINS CORP. S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los próximos 30 días proceda a efectuar la notificación del mandamiento de pago al demandado, so pena de darse aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO:** Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolivar**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 360**

**Radicado No. 13836310320210004600**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**577fdc29a263b0135c0362e8a1073134f19aad97178dedd8d4e62175a6  
088936**

Documento generado en 06/06/2022 04:40:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**